



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2019-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN MINERA TOMA
LA MANO SOCIEDAD ANÓNIMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Minera Toma La Mano Sociedad Anónima contra la resolución de fojas 164, de fecha 6 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2019-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN MINERA TOMA
LA MANO SOCIEDAD ANÓNIMA

no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En síntesis, Corporación Minera Toma La Mano Sociedad Anónima alega que a pesar de no haber sido emplazada en el proceso contencioso-administrativo incoado por la Compañía Minera Toma La Mano Sociedad Anónima y Compañía Minera Toma La Mano Sociedad Anónima en Liquidación en contra del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas (Expediente 1255-2008), lo finalmente resuelto en dicho proceso contencioso-administrativo le ha terminado afectando –en tanto ha adquirido derechos sobre la concesión minera de Compañía Minera Toma La Mano Sociedad Anónima, la que a su vez los “adquirió” de la Compañía Minera Toma La Mano Sociedad Anónima en Liquidación–, lo cual, a su criterio, viola su derecho fundamental a la defensa, en tanto le ha impedido demostrar que se ha desconocido un pronunciamiento judicial que tiene la calidad de cosa juzgada que le favorece. En tal sentido, considera que dicha vulneración conllevó, además, la conculcación de sus derechos fundamentales al respeto de la cosa juzgada y a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo aducido, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que del tenor de la documentación registral adjuntada en la demanda (cfr. fojas 25), que Compañía Minera Toma La Mano Sociedad Anónima –que sí participó en el proceso contencioso-administrativo subyacente (como demandante) – y Corporación Minera Toma La Mano Sociedad Anónima –que no participó en dicho proceso– tienen el mismo representante legal: don Cornelio Aguirre Arteaga, quien a su vez actuó como liquidador de la Compañía Minera Toma La Mano Sociedad Anónima en Liquidación –conjuntamente con doña Salvina Aguirre Arteaga viuda de Galindo, quien sería hermana de don Cornelio Aguirre Arteaga–.
6. Atendiendo a lo antes señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional no entiende en qué medida su no emplazamiento formal compromete negativamente el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental a la defensa, si dichas personas jurídicas han tenido el mismo representante legal. Es más, de lo actuado se observa que ellas forman parte del mismo grupo empresarial, más aún si se tiene en consideración que Corporación Minera Toma La Mano Sociedad Anónima tiene como socio a don Cornelio Aguirre Arteaga –quien fuera representante y liquidador de la Compañía Minera Toma La Mano Sociedad Anónima– y los directores serían miembros de una misma familia (cfr. fojas 3). Tampoco puede soslayarse que, según la información obrante en el Portal Institucional de la Sunat, la actual gerente general de la Compañía Minera Toma La Mano Sociedad Anónima es doña Estelita Elena Aguirre Arteaga.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2019-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN MINERA TOMA
LA MANO SOCIEDAD ANÓNIMA

7. En otras palabras: no se observa que aquella falta de emplazamiento le hubiera generado una indefensión material, máxime si se tiene en consideración que la Compañía Minera Toma La Mano Sociedad Anónima actuó como demandante, no como demandada.
8. Consiguientemente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues, como ha sido expuesto, lo concretamente aducido no encuentra sustento directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la defensa, lo que también la exime de evaluar la argüida transgresión de sus derechos fundamentales al respeto de la cosa juzgada y a la motivación de las resoluciones judiciales.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES